

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dieciséis de julio de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **14235**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“RESPECTO AL ESTUDIO DE MOVILIDAD REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2013, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. OBJETIVOS(S) 2. METODOLOGÍA(S) 3. INDICADORES MEDIDOS 4. INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE MIDIERON LOS INDICADORES ANTERIORES (ENCUESTAS, CUESTIONARIOS, ETC.). 5. RESULTADO(S) - DESAGREGADOS POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 6. CONCLUSIONES”

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una determinación recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14235, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA

GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...”

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CUANDO SE TRATAN DE DOCUMENTOS QUE AMPARAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ESTUDIO DE MOVILIDAD.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinticuatro de julio del año que precede, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que corresponde la Directora General de la Unidad de Acceso compeliada, la notificación respectiva se realizó mediante cédula, el día once del referido mes y año; y a su vez se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término

de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/073/15 de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14235, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:...

SEGUNDO.-... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE:229/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NOTIFICÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga...

...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día veinte de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/073/15 de fecha dieciocho del referido mes y año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado;

igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- El día siete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,929, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha dieciocho de septiembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14235, se advierte que el interés del C. XXXXXXXXXXXX versa en conocer: 1. *Objetivo (s)*; 2. *Metodología (s)*; 3. *Indicadores medidos*; 4. *Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.)*; 5. *Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres)*, y 6. *Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece.*

Establecido lo anterior, se procede a señalar que mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado; inconforme con la respuesta emitida, el solicitante, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual se tuvo por presentado el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, y resultó procedente en términos de la fracción II del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD;

ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXO.- Respecto a la información peticionada por el ciudadano, inherente a: 1. *Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5.*

Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres), y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

**TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

- A) SE DEROGA;
- B) DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y
- C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.
- D) SE DEROGA.
- E) SE DEROGA.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

- A) DIRECCIÓN DE GOBIERNO;
- B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS;
- C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.
- E) SE DEROGA.

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, Y
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE DELEGUE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

...”

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que entre las dependencias del Poder Ejecutivo, se encuentra: **la Secretaría General de Gobierno**, a quien le corresponde ejercer las funciones que en materia de transporte en el Estado le conceda el Código señalado.
- Que **la Secretaría General de Gobierno**, en el ejercicio de sus atribuciones se encarga de evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el Estado, con base en los informes que realice el Director de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político a su cargo.
- Que la **Dirección de Transporte** es la facultada de informar mensualmente a la Secretaría en cita, la situación de transporte en el Estado; así mismo, es la encargada de realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la referida Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de transporte, en el ámbito Estatal, existe una autoridad que está facultada para evaluar las condiciones de funcionamiento de los servicios de transporte del Estado y de turnar los estudios o informes que le sean presentado al Ejecutivo del Estado, a saber: **la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán**, quien como dependencia de la administración pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversa Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Transporte**, quien se encarga de informar mensualmente a la Secretaría en comento, la situación que guarde el transporte en el Estado de Yucatán, así como, de realizar los estudios necesarios para la evaluación de las condiciones del servicio público de transporte, para su remisión al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno; por lo tanto, es quien pudiere detentar la información peticionada, pues es la encargada de de realizar los estudios e informes en materia de transporte en el Estado de Yucatán.

En consecuencia, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que actualmente puede resguardar la información es: **la Dirección de Transporte perteneciente a la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia en el presente asunto, en el apartado que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14235.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha dieciséis de julio del año inmediato anterior, con base en la respuesta que le proporcionó el Director General de Transporte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de la información requerida, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *“... que la información solicitada se declara inexistente, toda vez que de la revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Transporte del Estado de Yucatán se advirtió que no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...”*.

Así las cosas, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia de la información

inherente a: 1. *Objetivo (s)*; 2. *Metodología (s)*; 3. *Indicadores medidos*; 4. *Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.)*; 5. *Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres)*, y 6. *Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece*, conviene precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente **fundada y motivada**, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN**

SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente para conocerle, a saber, **Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán**, éste adujo no detentar la información en razón que no generó, tramitó o recibió documento alguno con las características señaladas por el particular; lo cierto es, que esto no basta para garantizar que se hubiere agotado la indagación exhaustiva de la información que satisficiera el interés del particular, ya que al haber emitido su respuesta argumentando la inexistencia del documento con las características señaladas por el ciudadano, se advierte que se limitó a ubicar en los archivos que resguarda, un documento específico que únicamente contuviere: *1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres), y 6. Conclusiones, y no así, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, omitiendo extender la búsqueda a diversas constancias que a pesar de no contener exclusivamente los elementos antes mencionados, esto es, que ostentaran datos adicionales a los indicados, también detentaran los requisitos solicitado del estudio de movilidad.*

Consecuentemente, no resulta procedente la gestión practicada por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14235.

OCTAVO.- Por lo expuesto, **se modifica** la determinación de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice los siguientes efectos:

- **Requiera al Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3.*

Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres), y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, y lo entregue, o en su defecto informe fundadamente y motivadamente las causas de su inexistencia.

- **Modifique** su determinación, ponga a disposición del particular la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo

que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**